

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

Ref. Proceso No. 2017-0166

Proceso: Sucesión testada de Sixta Tulia Aguilar Galindo

Asunto: Recurso de apelación.

JUZ 2 FAMILIA ZIPA...

FEB 27 '20 AM 8:14

CLARA INES ALARCON OVALLE, en mi condición de apoderada de los señores **WILLIAM EDWARD OSPINA DOBLADO Y LIZETH ARGENIS OSPINA DOBALDO**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **apelación** en contra de su providencia fechada veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual declaró ~~próspero el incidente promovido por el apoderado judicial del~~ señor Álvaro Aguilar Mora y como consecuencia decidió abstenerse de continuar conociendo la sucesión de la causante Sixta Tulia Aguilar Galindo y remitir el expediente al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá.

El recurso tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se radique en su Juzgado la competencia para conocer de la presente sucesión, por el factor territorial.

Concluye su juzgado que el ultimo domicilio de la causante **SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO** fue la ciudad de Bogotá D.C., no el Municipio de Chía, entre otras cosas porque la misma testadora lo dejó señalado en la Escritura Pública No. 3317 del 7 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaria 39 del Círculo de Bogotá D.C., instrumento público que corresponde al testamento que dejó la causante.

Lo anterior sin tener en cuenta que entre la fecha del otorgamiento del testamento, 7 de noviembre de 2013 y la fecha del fallecimiento, 6 de mayo de 2016, transcurrieron más de dos años y medio, tiempo durante el cual ocurrió el cambio de domicilio, como lo acepta el incidentante en su escrito petición de incidente radicado el 18 de septiembre de 2017 en su juzgado.

Son fundamentos del recurso de apelación los siguientes:

Tal como lo señala en su providencia hoy impugnada el art. 28 del C.G.P., señala:

del C. C. P. señala.

Tal como lo señala en su providencia por impugnada el art. 28 son fundamentos del recurso de apelación los siguientes:

en juzgado.

Resolución de incidente radicado el 18 de septiembre de 2012 en que domicilio, como lo seña el incidente en su escrito de dos años y medio, tiempo durante el cual ocurrió el cambio fecha del fallecimiento, el 2 de mayo de 2012, transcurrieron más otorgamiento del testamento, el 2 de noviembre de 2012 y la lo entendi en tener en cuenta que entre la fecha del testamento que dejó la causante.

Cirujía de Bogotá D.C. instrumento público que corresponde al 3312 del 2 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría 38 de misma testadora lo dejó señalado en la Escritura Pública No. D.C. no el Municipio de Cota, entre otras cosas porque la SIXTA JULIA AGUILAR GARCIA fue la ciudad de Bogotá Concurre en juzgado que el último domicilio de la causante de la presente sucesión por el factor territorial.

Judicial se radique en el juzgado la competencia para conocer El recurso tiene por objeto que se revoque la decisión y en su Abogado de Familia de Bogotá.

Sixta Julia Aguilar García y remite el expediente al juzgado a pertenecer de continuar conociendo la sucesión de la causante señor Álvaro Aguilar Mora y como consecuencia decidió hizo que el incidente promovido por el abogado judicial del 2 de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual decidió apelación en contra de su providencia recusada veintinueve (29) medio del presente escrito me permito interponer recurso de DOBLADO Y SIXTH ARGENIS OSUNA DOBLADO, por apoderada de los señores WILLIAM EDWARD OSUNA CLARA INES AGARCON OVALLE, en mi condición de

Abogado: recurso de apelación.

Proceso: Sucesión testada de Sixta Julia Aguilar García
Ref. Proceso No. 2012-0166

2020.05.28 8:14

2020.05.28 8:14

E. S. D.
INES SEGUNDO DE FAMILIA DE SIROQUITA
señor.

3.41

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...).

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con base en este señalamiento tenemos que la prueba más relevante para demostrar que el último domicilio de la causante fue el Municipio de Chía, es la manifestación que el incidentante hace en su escrito radicado el 18 de septiembre de 2017, en el numeral primero; lo que sumado a su lugar de fallecimiento, Municipio de Chía, fácilmente nos hacen concluir que Chía no fue un lugar de paso de la causante SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO, sino que fue su última residencia en la que permaneció durante los últimos diez meses de vida, constituyéndose así en su último domicilio.

El último domicilio de la causante SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO, entendido como la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, fue, sin duda, el Municipio de Chía.

Este hecho es reconocido por el incidentante cuando señalo en su petición de incidente, numeral primero: (...) La causante SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO, por su avanzada edad (95) años, y por lo inconvenientes de salud como también los pocos recursos que se tenían fue llevada a un geriátrico en el Municipio de Chía (Cundinamarca) donde allí falleció el 10 de octubre de 2015" (...) (SIC).

Corrijo que la fecha de muerte de la causante fue el 6 de mayo de 2016, no como lo dijo el peticionario del incidente, en el Municipio de Chía, que este Municipio también fue su residencia, tal como quedó plasmado en los hechos de la solicitud de apertura del proceso de sucesión, manifestación que se hace bajo la gravedad del juramento.

Asegura su despacho que se suma a esta argumentación que lo negocios de la causante (arrendamientos) por medio de los cuales obtenía parte de los recursos económicos para su sustento se desarrollaban en la ciudad de Bogotá. Frente a esta argumentación se tiene certeza que el único bien que existe en esta liquidación de herencia se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., y que efectivamente se explotaba para la época en que vivía la causante arrendándolo, pero no es menos cierto

en que viva la causante atendiendo pero no es menos cierto
bodega D.C. y que efectivamente se explotara para la obra
esta propiedad de herencia se encuentra en la ciudad de
así mismo se tiene certeza que el único bien que existe en
sustrato se desarrollara en la ciudad de Bogotá. Frente a esta
certeza opuesta parte de los recursos económicos para su
negocio de la causante (sucesor) por medio de los
Asignos en desdoblamiento que se suma a esta asignación que
que se hace por la gravedad del infortunio

solución de sucesión del proceso de sucesión manifestación
residencia, tal como consta expresado en los hechos de la
Municipalidad de Chía, que este Municipio también fue su
de 2012, no como lo dijo el peticionario del incidente en el
Consejo que la fecha de muerte de la causante fue el 8 de mayo
ocurre de 2012. (...) (21C)

Municipalidad de Chía (Cundinamarca) donde allí falleció el 10 de
recursos que se tienen que llevar a un domicilio en el
años, y por lo inconveniente de salir como también los pocos
SIXTA TULIA AGUIRRE CALINDO, por su avanzada edad (82)
su petición de incidente número primero. (...) La causante
Este hecho es reconocido por el incidente cuando señala en
quede, el Municipio de Chía.

presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, que su
CALINDO entendido como la residencia acompañada, tal o
El último domicilio de la causante SIXTA TULIA AGUIRRE
constituyéndose así en su último domicilio.

permanencia durante los últimos diez meses de vida,
CALINDO, sino que fue su última residencia en la que
que no lugar de pago de la causante SIXTA TULIA AGUIRRE
Municipalidad de Chía, fácilmente nos hacen concluir que Chía no
número primero, lo que sumado a su lugar de fallecimiento,
pase en su escrito radicado el 18 de septiembre de 2017, en el
que el Municipio de Chía es la manifestación que el incidente
relevante para demostrar que el último domicilio de la causante
Con base en este señalamiento tenemos que la buena más
de sus negocios.

muerte podría tener lugar el que corresponde al asiento principal
domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que se
12 En los procesos de sucesión será competente el juez del último
(...)

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

que esos dineros se giraban a la causante para su supervivencia en el hogar geriátrico donde residía en el Municipio de Chía, es decir que ella administraba en el Municipio de Chía sus propios recursos, situación que deja claro que no es como lo pretende argumentar su despacho cuando desconoce la permanencia de la causante en este Municipio y por último es cierto que la suscrita ha afirmado que la causante estuvo en un hogar geriátrico en Chía, como también lo aceptó el incidentante, situación ésta que debería de ser relevante al definir la competencia, pues insisto el estar interna en un hogar geriátrico hace que su permanencia esté definida en éste. Concluyendo fácilmente que en este caso se confunde su domicilio con su residencia.

Para reafirmar el criterio que ha tenido la suscrita desde que se inició este trámite sucesoral, el cual no es otro que el factor territorial, para determinar la competencia para conocer de la sucesión de la causante SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO, es el Municipio de Zipaquirá, toda vez que la causante tuvo su último domicilio en el Municipio de Chía, menciona la sentencia AC2338 -2019, con radicación No. 11001-02-03-000-2019-01811-00, de fecha 18 de junio de 2019, en la que la Corte dirimió la competencia en un proceso de sucesión y en la que argumenta que la competencia puede ser definida sin ser trascendente que su traslado allí responda a razones de salud.

En razón a que el aspecto determinante para establecer la competencia en este tipo de procesos es el domicilio que tuvo la persona inmediatamente antes de fallecer, importando únicamente el lugar donde permaneció y que no fue temporal o accidental, se evidencia en este caso que fue el Municipio de Chía, donde la causante vivió durante su último año de vida, sin importar que fuese un hogar geriátrico o cualquier otro sitio donde haya fijado su residencia.

Por lo anterior, el auto de fecha 21 de febrero de 2020 debe revocarse y en su lugar se debe radicar la competencia para continuar conociendo el proceso de sucesión testada de la causante SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

segundo de Familia de Sabadilla.

causante SIXTA LUISA ACUÑAR GALINDO en el juzgado
continuar conociendo el proceso de sucesión testada de la
revocadas y en su lugar se debe radicar la competencia para
por lo anterior, el auto de fecha 21 de febrero de 2020 que

donde haya fijado su residencia.

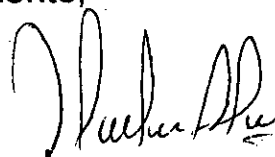
imponer que juez no podrá genérico o cualquier otro auto
Cris' donde la causante vivió durante su último año de vida, su
accidental, se evidencia en este caso que fue el Municipio de
únicamente el lugar donde permaneció y que no fue temporal o
la persona inmediatamente antes de fallecer, imponiendo
competencia en este tipo de procesos es el domicilio que tuvo
En razón a que el aspecto determinante para establecer la

residencia que en su caso allí responda a razones de salud.
siguiente una la competencia puede ser definida en su
último la competencia en un proceso de sucesión y en la que
01811-00, de fecha 18 de junio de 2018, en la que la Corte
AC5338 -2018, con radicación No 11001-05-03-000-2018-
último domicilio en el Municipio de Cris, menciona la sentencia
el Municipio de Sabadilla, toda vez que la causante tuvo su
sucesión de la causante SIXTA LUISA ACUÑAR GALINDO, es
territorial, para determinar la competencia para conocer de la
inicio este trámite sucesoral, el cual no se dio que el factor
para ratificar el criterio que ha tenido la sucesión desde que se
continúa en domicilio con su residencia.

definida en este. Concluyendo fácilmente que en este caso se
inferir en un poder genérico hace que su permanencia este
ser relevante al definir la competencia pues insiste el estar
también lo acepta el incidentante, situación esta que depende de
la causante estuvo en un poder genérico en Cris, como
Municipio y por último es cierto que la sucesión se tramita que
cuando desconoce la permanencia de la causante en este
claro que no es como lo pretende argumentar en despacho
Municipio de Cris sus propios recursos, situación que vela
Municipio de Cris, es decir que ella administró en el
supervivencia en el poder genérico donde reside en el
que esos dineros se dispersan a la causante para su

224

Atentamente,



CLARA INES ALARCON OVALLE

C.C. 20.471.447 de Chía

T.P. 61.466 del C. S. de la J.

225



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ZIPAQUIRA

INFORME SECRETARIAL: 9 DE MARZO DE 2020

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso:

Memorial (es) _____
Tutela 1ª. Instancia _____ 2ª. Instancia _____
Tutela notificada en legal forma _____
Proveniente del reparto _____
Proveniente del Superior _____
Subsanación en tiempo _____ Extemporal _____
No subsano demanda _____
Traslado anterior venció: Silencio _____ Escrito _____
Contestación demanda _____
Traslado demanda venció en SILENCIO _____
Recurso Reposición y/o Apelación _____
Dictamen (es) _____
Comunicación (es) _____
En cumplimiento Auto anterior _____
Informe Social _____
Continuar trámite _____
Publicaciones _____
Notificación Auto admisorio _____
Liquidación _____
Excepciones Previas _____
Póliza _____
Trabajo de partición _____
Posesión _____
Para Sentencia _____
Otros _____

Favor, sírvase proveer.


FERNANDO MELENDEZ VELEZ
Secretario